



Ciudad de Buenos Aires, 22 de julio de 2015

**Señor Administrador
de la Administración Federal de Ingresos Públicos
Dr. Ricardo Echegaray
Hipólito Irigoyen 370 1º Piso
Ciudad de Buenos Aires
Presente**

Ref.: Momento del cómputo de determinadas percepciones del impuesto a las ganancias. Resolución General (AFIP) 2437

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., en relación al tema de referencia vinculado al momento en que los empleadores deben restar del impuesto determinado en su carácter de agentes de retención, determinadas percepciones del impuesto a las ganancias informadas por sus empleados a través del formulario de declaración jurada F.572 Web.

En ese sentido, entendemos que es importante trasladarle las inquietudes y comentarios que los profesionales asociados al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas (CGCE), el común de los profesionales en Ciencias Económicas y los contribuyentes en general, han manifestado ante este Colegio con el objeto de contribuir al esclarecimiento del momento indicado.

1. Las normas reglamentarias bajo análisis que dan lugar a percepciones del gravamen:

a. Resolución General (AFIP) 3450 y su modificatoria.

Las normas indicadas establecen una percepción del 35% para las siguientes operaciones:

- 1) Adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, mediante el uso de tarjetas de crédito, débito y/o compra administradas por entidades del país; incluidas las compras efectuadas a través de portales de internet y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen -mediante la utilización de Internet-, que sean perfeccionadas en moneda extranjera.
- 2) Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viaje y turismo del país.



- 3) Servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país.
- 4) Adquisición de moneda extranjera para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal.

Se establece que las percepciones practicadas tendrán para los sujetos alcanzados el carácter de impuesto ingresado, disponiendo que serán computables en la declaración jurada del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.

Es importante mencionar que la norma no establece la oportunidad en que los empleados en relación de dependencia pueden computar los montos percibidos.

Debemos mencionar, en primer término que, tanto la RG 3450, así como sus antecesoras RG AFIP N° 3378, 3379 y 3415- todas ellas derogadas desde el 18-03-2013 (fecha de entrada en vigencia de la RG AFIP N° 3450) nada han dispuesto respecto de la oportunidad en que los empleados en relación de dependencia pueden computar los montos así percibidos.

Recordemos que los empleados en relación de dependencia que no posean otras ganancias, están exceptuados de presentar declaraciones juradas a título personal, dado que ingresan el impuesto a las ganancias por las remuneraciones percibidas y liquidadas por medio de sus empleadores, mediante el régimen de retención dispuesto por la RG AFIP N° 2437.

Al respecto debemos mencionar que la declaración jurada informativa que obligatoriamente deben presentar los empleados, como su nombre lo indica, no es determinativa del impuesto, sino "informativa" en cuanto al impuesto determinado y retenido por su empleador.

Siendo esto así, son los empleadores, en su carácter de agentes de retención, los que deberán computar, contra el impuesto determinado, las percepciones informadas por sus empleados mediante la utilización de los formularios de declaración jurada F. 572 Web, por medio de los cuales informan las deducciones a computar y también los montos que les fueran retenidos o percibidos a cuenta del impuesto.

b. Resolución General (AFIP) 3583

A través de la misma se establece una percepción del 20% sobre la compra de moneda extranjera para tenencia debidamente autorizada.

El Art. 6 dispone que la Resolución General 3450 y sus modificatorias, son de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la misma.

Es importante mencionar que la norma tampoco establece la oportunidad en que los empleados en relación de dependencia pueden computar los montos percibidos.



c. Resolución General (AFIP) 3418

A través de esta norma se implementó el SiRADIG “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias”, que debe ser utilizado, entre otros, por aquellos empleados que deban informar a sus empleadores las percepciones computables como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Dicho sujetos pueden informar las percepciones que van sufriendo en cualquier momento del Período Fiscal mediante la presentación de uno o más formularios de declaración jurada F.572 Web y hasta el 31 de enero del año siguiente.

d. Resolución General (AFIP) 2437

Los empleadores deben actuar en carácter de agentes de retención del impuesto a las ganancias sobre las rentas percibidas por los empleados relación de dependencia.

Estos empleados que no posean otras ganancias, se encuentran exceptuados de determinar el impuesto mediante declaración jurada a título personal, dado que —como indicamos— los encargados de retener e ingresar el impuesto a las ganancias por las remuneraciones percibidas y liquidadas son sus empleadores, mediante el régimen de retención en la fuente dispuesto por la Resolución General (AFIP) 2437.

Esta norma prevé casos en los que se debe presentar la declaración jurada pero a título informativo y no determinativo del impuesto.

Para calcular el impuesto a retener, los empleadores deben computar, contra el impuesto determinado, las percepciones informadas por sus empleados a través del formulario de declaración jurada F.572 Web, tal como indica el juego armónico del Art. 6 de la Resolución General (AFIP) 3418 y el punto 2 del inciso c) del Art. 7 de la Resolución General (AFIP) 2437.

El punto 2 del inciso c) mencionado indica:

“2. Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán —de corresponder y en la oportunidad que se fije para cada caso— los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, con las limitaciones que las mismas dispongan (7.1)”

Y la nota aclaratoria (7.1) expresa:

“Pago a cuenta:

a) Régimen de percepción en operaciones de importación de bienes con carácter definitivo —Resolución General N° 2281—: Los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, se incorporarán en la



liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el Artículo 14.

b) Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias —Resolución General N° 2111, sus modificatorias y su complementaria—: El cómputo del crédito de impuesto se efectuará en la liquidación anual prevista en el Artículo 14, considerando el impuesto propio ingresado y/o percibido.”

Por otro lado, el Art. 14 al hacer referencia a las liquidaciones anuales o finales a confeccionar por el empleador, mediante la utilización del Formulario F.649, indica textualmente:

“... el agente de retención deducirá del impuesto determinado:

- 1 El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que corresponda computar, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General 2111, sus modificatorias y su complementaria.*
- 2 El importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, tercer párrafo, de la Resolución General 2281”*

Entendemos que no existe ningún impedimento legal para que los empleadores puedan computar las percepciones informadas por los empleados a través del formulario de declaración jurada F.572 Web en forma mensual.

2. Consulta publicada en el ABC

Hemos observado que vuestro Organismo ha publicado en la sección “ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas” de su página web, el Evento 3527 – ID 16743603 que indica:

- Consulta: *“¿Cuándo deberá el agente de retención computar el pago a cuenta de la resolución general (AFIP) 3450 a los efectos de determinar el monto del impuesto a las ganancias a retener? 18/03/2013 12:00:00 a.m.”*

- Respuesta: *“Si bien el empleado podrá cargar los datos correspondientes al concepto mensualmente o en el momento que así lo desee, el agente de retención sólo podrá computar este pago a cuenta en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el artículo 14 de la resolución general (AFIP) 2437/08”.*

“Fuente: CIT AFIP”



3. Conclusión

De acuerdo al desarrollo expuesto, entendemos que no existe ningún impedimento en la ley del impuesto a las ganancias ni en la de procedimiento tributario, para que los empleadores puedan restar mensualmente del impuesto determinado en su carácter de agentes de retención, las percepciones del impuesto a las ganancias (RG 3450 y su modificatoria y RG 3583) informadas por sus empleados a través del formulario de declaración jurada F.572.

En consecuencia, a los efectos de evitar errores de interpretación, solicitamos a vuestro Organismo tenga a bien modificar la respuesta publicada bajo el Evento 3527 – ID 16743603, adaptándola a la conclusión mencionada.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta a nuestra solicitud, saludamos a Ud. con la distinguida consideración de siempre.



DR. LEANDRO S. VEIGA
SECRETARIO



DR. GUILLERMO M. VINITZKY
PRESIDENTE

